



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de enero de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **JOSE ROLANDO ROMAN OSPINA** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad de sentencia propuesta por el apoderado de la sociedad demandada, pasa el despacho a resolver sobre la misma.

Mediante memorial del 11 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la sociedad demandada presentó escrito solicitando la nulidad de la sentencia proferida el 10 de noviembre de la misma data, invocando como causal para ello, la contentiva en el Numeral 5 del artículo 133 del CGP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Como justificación, la togada señaló que en su providencia, el Juez de instancia,

" (...) fundamentó su decisión en la imposibilidad de apreciación del contenido de la denuncia realizada por el demandante, el cual fue objeto de la sanción disciplinaria, pues en sus dichos, no pudo apreciar el contexto en el que el demandante, realizó la manifestación reprochada por la compañía, aun cuando fue aceptada la misma por el actor en el interrogatorio de parte."

(...)

"Teniendo en cuenta que se dejó de apreciar una prueba legal y oportunamente arrimada y que frente a dicha prueba fue reprochada su ausencia en virtud de la importancia de la misma para resolver del asunto, es decir, por tratarse de una prueba fundamental para resolver el caso, se incurrió involuntariamente por parte del Juez en la causal de nulidad alegada en la sentencia que profirió en única instancia."

Al respecto, se tiene que efectivamente, mediante sentencia del 9 de noviembre del 2021, esta dependencia judicial accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la sociedad FABRICATO SA, y por tratarse de un proceso de única instancia, frente a dicha providencia no proceden los recursos enlistados en el artículo 62 del CPL, el proceso quedó finalizado, liquidándose en audiencia, las respectivas costas procesales y ordenándose el archivo del proceso, es decir, que dicha providencia cobro seguidamente su ejecutoria y firmeza, con las consecuencias procesales que esto conlleva.

Al respecto, el artículo 285 del CGP, señala de manera literal que:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

(Resalto propio del Despacho)

Sobre esta temática, la Honorable Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad del artículo 309 del otrora Código de Procedimiento Civil, en la Sentencia C-548 de 1997, con ponencia del eminente Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que en uno de sus apartes, señaló:

"Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

"La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."

Ahora, a pesar que lo anteriormente expuesto por la Corte fue en consideración del otrora Código de Procedimiento Civil, aquellas consideraciones sirven de manera analógica, a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, norma que regula lo referente a la aclaración de sentencias y autos.

De lo referenciado, se colige claramente que el Juez, al momento de dictar una sentencia por medio de la cual pone fin a un litigio, no está realizando un mero acto de voluntad, sino que está exponiendo una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, en palabras de la Corte, para que las decisiones que toman los jueces dentro de los procesos que conocen, sean eficaces, es necesario que las mismas tengan las características de ser ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias judiciales están revestidas de aquel carácter vinculante, que obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos omitirlas o desconocerlas, obligando desde el momento en que se profieren, pues de no ser así, las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Así las cosas, es más que evidente, que la decisión tomada por el Juez, mediante la cual pone fin a un litigio, no puede ser modificada o revocada por la misma autoridad judicial que la profirió, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 285 del CGP (otrora 309 del CPC), al ser la sentencia, el límite final de competencia del juez para decidir acerca del litigio.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones, no otra decisión habrá de tomar esta judicatura que la de negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, ante la improcedencia de lo pretendido.

Notificación surtida en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 09** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 25 de Enero de 2022

Secretaria